

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2024-10114**, informando que, una vez superado el término de traslado concedido la entidad accionada dio respuesta al requerimiento efectuado y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA. Sírvase proveer.**

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

### **I. ANTECEDENTES**

La señora Marcela Flórez Vargas, actuando como apoderada judicial de Divermotor Colombia S.A., interpuso acción de tutela en contra del Ministerio de Transporte por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Como sustento de sus aspiraciones, en lo que es de interés para la presente acción, indicó que, el 21 de marzo de 2024 a través de formulario interpuso derecho de petición ante el Ministerio de Transporte con radicado N° 20243030481122 el cual fue asignado a la dependencia Grupo Atención Técnica en Transporte y Tránsito, solicitando conocer el procedimiento para efectuar el registro del vehículo Freightliner M2-106 modelo 2008 identificado con número de chasis No. 3AKBCYCSX8DZ56500, propiedad de DIMERCO SAS, debido a una petición presentada el 1° de marzo de 2024, por el señor Francisco Emilio Aristizábal, Representante Legal Suplente, donde solicita a la Sociedad el registro ante el RUNT del vehículo con el fin de poderlo matricular.

Así las cosas, ante la falta de respuesta al derecho de petición impetrado, remitió nuevos pedimentos los días 22 abril y 24 de mayo del 2024, bajo los radicados 20243030651492 y 20243030863392, respectivamente, sin que haya recibido comunicación alguna.

Atendiendo los argumentos ya expuestos, solicitó:

- i. Que se admita a trámite la presente acción de tutela.*
- ii. Que se ordene al Ministerio de Transporte que, en el término máximo de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta acción de tutela,*

*dé respuesta a los derechos de petición presentados los días 21 de marzo de 2024, 22 abril del 2024 y 24 de mayo del 2024.*

*iii. Que se protejan mis derechos fundamentales vulnerados y se garantice mi acceso a la administración de justicia."*

Como anexo de la solicitud de tutela, fue aportado:

1. Copia de los derechos de petición presentados los días 21 de marzo de 2024, 22 abril del 2024 y 24 de mayo del 2024, con las constancias respectivas.
2. Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad.
3. Cédula de la apoderada.
4. Tarjeta profesional de la apoderada.

## **II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN**

A través de la providencia emitida el trece (13) de junio del dos mil veinticuatro (2024), se admitió la presente acción de tutela contra el Ministerio de Transporte, requiriéndola con el fin de que rindiera un informe detallado sobre los hechos y pretensiones contenidos en el escrito en la acción.

Así las cosas, el **Ministerio de Trabajo**, allego contestación al requerimiento efectuado, refiriendo que el Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte mediante oficio de radicado MT No. 20244070690431 del 17 de junio del 2024, profirió respuesta a la petición incoada por la accionante, siendo esta remitida al correo electrónico: [Notificacionesadministrativas@divemotor.co](mailto:Notificacionesadministrativas@divemotor.co), atendiendo los planteamientos señalados, por lo que solicitó no acceder a tutelar el derecho invocado por la actora, al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Como documentos adjuntos anexó:

1. *Copia de respuesta del radicado MT No. 20244070690431 del 17 de junio del 2024.*
2. *Copia de envío y entrega al correo electrónico: [Notificacionesadministrativas@divemotor.co](mailto:Notificacionesadministrativas@divemotor.co)*

## **III. PROBLEMA JURÍDICO**

Con el fin de emitir la decisión relativa a la solicitud de tutela objeto de análisis, resulta necesario dar respuesta al siguiente problema jurídico: ¿Vulneró la accionada el derecho fundamental de petición del que es titular la señora Marcela Flórez Vargas como apoderada judicial de Divermotor Colombia S.A., al presuntamente no haber dado respuesta a la petición presentada el 21 de marzo de 2024 y reiterada los días 22 abril y 24 de mayo de la misma anualidad?

## IV. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional.

### 2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011"*, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta"*.

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

*"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta a una petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecho el derecho fundamental bajo estudio:

*"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."*

*(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

*(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."*

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

*"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican*

*los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."*

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros, son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos, se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en la Sentencia C-007 de 2017, lo siguiente:

*"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".*

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

*"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v)*

*la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas”.*

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en la sentencia T-149 de 2013:

*"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.*

*A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada”.*

### **3. Caso en concreto.**

Descendiendo al caso en concreto, es posible evidenciar que la causa que suscitó el ejercicio de la acción de tutela objeto de análisis, está relacionado con la solicitud presentada por la accionante el 21 de marzo de 2024 y reiterada los días 22 abril y 24 de mayo de la misma anualidad, por medio del cual pretende se dé a conocer el procedimiento correspondiente a efectuar el registro ante el RUNT del vehículo Freightliner M2-106 modelo 2008 con número de chasis No. 3AKBCYCSX8DZ56500, propiedad de DIMERCO S.A.S.

Ante tal manifestación, el Ministerio de Transporte, en su contestación indicó haber dado respuesta a la petición el día 17 de junio de 2024, por medio de la cual informó que *“...En el evento en el que se pretenda realizar la corrección del No. de aceptación del automotor de placa SPL739, el peticionario deberá agotar el procedimiento establecido Resolución No. 20203040006765 del 23 de junio de 2020 expedida por el Ministerio de Transporte, compilada en la Resolución No. 20223040045295 del 04 de agosto de 2022 "Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte, para que el Organismo de Tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo, que para este caso es la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA sede Operativa COTA pueda corregir y/o complementar la información en el sistema RUNT, dado que allí es donde reposa el expediente del automotor...”.*

De la misma forma, se tiene que la cartera ministerial transcribe la Resolución "Por la cual se establece el procedimiento unificado para corregir y completar la información migrada o registrada en el sistema RUNT, de las características de los vehículos de transporte terrestre automotor de carga", disposición que gobierna el trámite solicitado por la actora y le informa los procedimientos necesarios para continuar con el trámite, por lo que se concluye que se atendió de forma clara, congruente y de fondo la petición instaurada.

Adicionalmente, como consta en la contestación por parte de la accionada, en el documento adjunto se avizora el acta de envío y entrega del correo electrónico del 17 de junio de 2024 a las 12:13 horas, la misiva fue debidamente notificada al correo electrónico [notificacionesadministrativas@divemotor.co](mailto:notificacionesadministrativas@divemotor.co) aportado por la peticionaria en el escrito inicial que obra en el plenario.

Bajo esos términos, es pertinente mencionar que, la respuesta del derecho de petición no necesariamente debe ser positiva y accediendo a lo pretendido, sino que debe atender los puntos a los que se refiere la misma y exponer las razones por las cuales se accede o no a lo solicitado. En relación a tal asunto, la H. Corte Constitucional en, entre otras, la sentencia T-357 de 2018, señaló:

*"...Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional el derecho de petición "(...) no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante", así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos "(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita".*

Por lo tanto, resulta posible concluir que la respuesta brindada a la accionante puede ser calificada como de fondo, congruente, consecuente y clara, en cuanto refiere el procedimiento a efectuar para el registro del vehículo y el responsable del mismo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado que cuando la vulneración o la amenaza de los derechos cuya protección se reclama cesan, se presenta lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado "*hecho superado*", tal y como la Corte lo reiteró en sentencia T-297 de 2019:

*"Sobre el particular, la Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.*

*En tal sentido esta Corporación ha señalado los criterios que deben*

*verificarse a fin de examinar y establecer la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos criterios son los siguientes:*

*"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquélen cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado".*

Como consecuencia, el Juzgado negará el amparo pretendido ante la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que el Ministerio de Transporte, emitió respuesta a los hechos que suscitaron esta acción constitucional.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por la señora Marcela Flórez Vargas, quien actúa como apoderada judicial de Divermotor Colombia S.A., respecto del derecho fundamental de petición, en tanto se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.

**TERCERO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

DMGS